



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00197-00
Demandante: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A
Demandado: SANDRA MAGNOLI BARRETO CALDERON
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de SANDRA CRISTINA DELGADO PAEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagaré electrónico No. 19450450, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A y en contra de SANDRA CRISTINA DELGADO PAEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que,

de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **quince millones novecientos noventa y siete mil doscientos sesenta y dos pesos con noventa y un centavos m/cte. (\$15.997.262.91)** por concepto del total del capital del pagaré electrónico No. 19450450.
- 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir del 24 de julio de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0051

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00195-00
Demandante: BLANCA NIEVES ÁLVAREZ BENITO
Demandados: JULIAN FRANCISCO CRIOLLO REY.
Proceso: DECLARATIVO

Mediante proveído del veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda de la referencia (PDF No. 5) y de conformidad con la constancia secretarial obrante en el expediente (PDF No. 7), dentro del término concedido a la parte demandante para que la subsanara lo hizo, pero no en debida forma, en tanto no se atendió plenamente lo solicitado puesto que la parte actora debió ajustar las pretensiones de la demanda conforme a lo pretendido y así no se hizo, siendo procedente dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso rechazándola. Así mismo, se ordenará la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0051**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00192-00
Demandante: MIBANCO S.A.
Demandado: JOSÉ MANUEL NIÑO VANEGAS.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

MIBANCO S.A. actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de JOSÉ MANUEL NIÑO VANEGAS.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagare No. 1340035, reúne las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez. En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de MIBANCO S.A y en contra de JOSÉ MANUEL NIÑO VANEGAS, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de **diez millones seiscientos doce mil cuatrocientos ochenta y siete pesos m/cte. (\$10.612.487)** por concepto del total del capital del pagare No. 1340035.
 - 1.1. La suma de **dos millones cuatrocientos cincuenta y cinco mil cuatrocientos quince pesos m/cte. (\$2.455.415,00)** por los intereses corrientes sobre el capital descrito en el numeral 1, causados el 30 de noviembre de 2021 hasta el 28 de febrero de 2023.
 - 1.2. Los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
 - 1.3. La suma de **setecientos setenta y un mil seiscientos un pesos con cero centavos m/cte. (\$771.601,00).**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

El Juez,

NOTIFÍQUESE

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0051**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00191-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: SANDRA CRISTINA DELGADO PAEZ
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

BANCOLOMBIA S.A actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de **mínima cuantía** en contra de SANDRA CRISTINA DELGADO PAEZ.

Revisada la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo 2, del artículo 1, así como el inciso 2, del artículo 2 de la Ley 2213 de 2022 que mantiene el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles, evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos y lo relacionado en los artículos 624 del CGP, que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*, se observa que el ejemplar virtual del título valor, pagaré electrónico No. 8390012, No. 9749282 y No. 10645419, reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 ibidem, pues contienen una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición del mismo, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago ejecutivo a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra de SANDRA CRISTINA DELGADO PAEZ, para que dentro de los

cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **nueve millones quinientos cincuenta y tres mil doscientos diez pesos m/cte. (\$9.553.210,00)** por concepto del total del capital del pagaré electrónico No. 8390012.
 - 1.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 1, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
2. Por la suma de **seis millones quince mil noventa y tres pesos m/cte. (\$6.015.093)** por concepto del total del capital del pagaré electrónico No. 9749282.
 - 2.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 2, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.
3. Por la suma de **setecientos dos mil setecientos ochenta y ocho pesos m/cte. (\$702.788)** por concepto del total del capital del pagaré electrónico No. 10645419.
 - 3.1. Por los intereses moratorios sobre el capital descrito en el numeral 3, a partir de la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera para el periodo causado.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DÉSELE a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso - Sección Segunda - Título Único - Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, portador de la T.P No. 101.541 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0051

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 25-513-40-89-001-2022-00206-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado: JUVENAL RODRIGUEZ TRIANA.
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha la demandada no ha acreditado el pago de la obligación.

I. ANTECEDENTES

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó a proceso ejecutivo de menor cuantía a la demandada, mayor de edad, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución los pagarés No 656075189 y No. 3006341 referida en el mandamiento ejecutivo.

El Juzgado libró mandamiento de pago por auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2022 (PDF 6), del referido auto el demandado se notificó a través de curador *ad litem* (PDF 21), y dentro de la oportunidad que tenía para contestar la demanda guardó silencio (PDF 22).

II. CONSIDERACIONES

No existe reparo que formular frente a los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Además, cabe advertir que conforme al artículo 626 del Código de Comercio, una de las características de los títulos valores es la literalidad, que se traduce en que el suscriptor queda obligado conforme al tenor literal del mismo, es decir que del derecho incorporado en el título valor, se establecerá su extensión, modalidad y circunstancias, por lo que se encuentre en él consignado.

Del título valor aportados junto con la demanda se desprende que la parte ejecutada se obligó a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones, junto con los intereses.

Del mismo se constata que reúne los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, preceptos a cuyo tenor debe contener la mención del derecho que en él se incorpora, la firma de quien lo crea, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Así las cosas, los documentos aportados cumplen a cabalidad las exigencias tanto generales como especiales y en consecuencia le es aplicable los efectos de los títulos valores, esto es, legitiman a quien los posee conforme a la ley de su circulación, para el ejercicio del derecho literal y autónomo incorporado en el documento.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de menor cuantía, y la parte demandada no enervó la manifestación de la parte actora relativa al hecho de la mora, ni propuso ningún medio exceptivo y mucho menos demostró la cancelación parcial o total de las obligaciones aquí cobradas, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

Tampoco existe reproche frente a los intereses moratorios decretados pues fueron regulados dentro de los lineamientos legales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

SEGUNDO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito, para lo cual las partes deberán actuar conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de **\$3.087.500**. Por Secretaría **LIQUÍDENSE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, 10 de noviembre de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0051

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2023-00194-00
Demandante: OLIVERIO MONCADA
Demandado: ESMERALDA HERMINDA OLARTE ROJAS Y ISRAEL BELLO
Proceso: EJECUTIVO

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El señor Oliverio Moncada, a través de apoderado solicita que se libre mandamiento de pago en contra de Esmeralda Herminda Olarte Rojas y Israel Bello y, en consecuencia, pide que la orden judicial se emita para que los últimos le paguen al primero las sumas de dinero sustentadas en la letra de cambio No. 1 del 21 de mayo de 2021.

2. Hechos y fundamentos

Sostiene la parte actora que los demandados se declararon deudores del señor Oliverio Moncada, refiere que la demandada Esmeralda Herminda Olarte Rojas efectuó un abono por la suma de \$2.000.000 para el 21 de diciembre de 2021, por lo que afirma que lo adeudado asciende a \$3.000.000.

Indica que la fecha en la cual debía pagarse la obligación era el 21 de mayo de 2022, refiere que los deudores se obligaron a pagar intereses de mora sobre el capital insoluto, se afirmó que con posteridad al abono no se había realizado ningún otro pago, y se destacó que la obligación se encontraba vencida.

II. CONSIDERACIONES

Conforme a lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, **clara** y **exigible**.

La parte actora pretende que se libere mandamiento de pago por la suma de \$5.000.000 que corresponde al capital de la suma contenida en pagare No. 001, sin embargo, el referido título valor no cumple con los presupuestos establecidos en la Ley para su exigibilidad, veamos:

El artículo 621 del Código de Comercio contiene la generalidad de los requisitos de los títulos valores y en su primer numeral dispone la mención del derecho que en el título se incorpora, lo cual implica que las obligaciones del suscriptor del título deben estar allí inmersas pues la garantía que se hace valer por el acreedor no puede ser otra diferente a la contenida en este, dado que hace parte de la naturaleza de la acción cambiaria.

Ahora, al remitirnos a los requisitos del numeral 3) del artículo 671 del Código de Comercio: "...La forma del vencimiento..." y el numeral 2) del artículo 673 *ibidem*, que dispone: "...A un día cierto, sea determinado o no; ...", es necesario que este requisito se cumpla de manera plena.

Revisado el título valor aportado en este caso, se estaría hablando que la forma de vencimiento pactada fue la de un día cierto y determinado, pues se indicó una fecha, lo ocurrido es que esta no se expresó de manera clara, en tanto, en esta se plasmó: "...el día 2022 de mayo de 2021...", por lo que, el requisito de la forma de vencimiento no se suple a cabalidad, pues no se sabe a ciencia cierta para en qué momento debía hacerse el pago y no le es dable al operador judicial presumirlo, pues recuérdese que en el título debe mencionarse el derecho que en el se incorpora, pues es finalmente es allí en donde se plasma la voluntad de las partes.

Así las cosas, es claro que el pagare aportado no cumple con los presupuestos esenciales para el ejercicio de la acción cambiaria, debe recordarse que la omisión en el cumplimiento de los requisitos para cada título valor conlleva a su inexistencia.

Es por lo anterior que el título valor no cumple con las condiciones precitadas en el artículo 422 del CGP, puesto que no presta mérito ejecutivo, dado que para el efecto debe cumplirse con lo siguiente:

1. Obligación clara

Una obligación es **clara** cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca. La claridad de la obligación debe estar no sólo en la forma exterior del documento, sino principalmente en su contenido jurídico de fondo. Así entonces, como la obligación es un ente complejo, "...que abarca varios y distintos elementos: objeto, sujeto activo, sujeto

*pasivo, acción, la claridad de ella ha de comprender todos sus elementos constitutivos..."*¹.

Por lo anterior, la obligación es clara cuando los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo.

2. Obligación expresa

Una Obligación es **expresa**, cuando aparece plenamente determinada en el título, es decir, cuando se encuentra especificada en el título ejecutivo una conducta de dar, hacer o no hacer.

3. Obligación exigible

Finalmente, una obligación es **exigible** cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades. En otras palabras, es exigible cuando no existe impedimento alguno para que el ejecutante pueda solicitar su cobro.

En este caso no puede determinarse la exigibilidad de las obligaciones a que se hace referencia en las pretensiones de la demanda.

Se reitera entonces que tratándose de títulos valores con fecha de vencimiento, la forma de vencimiento es a un día cierto y determinado, pues esta consiste en que el vencimiento se estableció en un día que se sabe que va a llegar, y determinado por cuanto contiene una fecha exacta, por consiguiente, es esta y no otra la fecha en la cual se hace exigible la obligación y ante la más mínima falencia en la fecha esto hace que no pueda ser determinada y es esto lo que ocurre, pues no se indicó el día para el cual debía ser pagado el referido título.

En conclusión, para el caso que nos ocupa, el título presentado como base del recaudo ejecutivo, no cumple con los requisitos anteriormente señalados, llevando al Despacho negar el mandamiento ejecutivo solicitado, por consiguiente, se ordenará el archivo de las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas, como quiera que no hay necesidad de entrega de los anexos de la demanda, por cuanto la misma fue radicada de forma digital.

¹ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sala de Casación Civil. Magistrada Ponente: Dra. Margarita Cabello Blanco. Sentencia STC20214-2017. Radicado: 11001-02-03-000-2017-02695-00. Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2017.

En consideración a lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por el señor **Oliverio Moncada** en contra de **Esmeralda Herminda Olarte Rojas** e **Israel Bello**, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias, previas las constancias y anotaciones respectivas.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0051**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2022-00169-00
Demandante: DIANA LLESMARYTH CABUYA VILLEGAS Y NEGEV LEIF CABUYA VILLEGAS
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELISEO PUENTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMELO ROLDAN Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.
Proceso: VERBAL ESPECIAL-SANEAMIENTO DE TITULACIÓN

Ingresa el expediente con memorial de la parte actora en la cual solicita que se permita la comparecencia a la audiencia virtual del señor Negev Leif Cabuya Villegas de manera virtual, a lo cual se accederá. De otra parte, teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se hace necesario reprogramar la diligencia. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la comparecencia del señor Negev Leif Cabuya Villegas a la diligencia de manera virtual.

SEGUNDO: REPROGRAMAR la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012, por lo que se **FIJA** el **miércoles, trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023)** a las **nueve de la mañana (09:00 am)**.

TERCERO: REQUERIR al perito al topógrafo José Rene Garzón Rueda para que acepte la designación y para que informe a cuánto ascienden sus gastos. **COMUNIQUESELE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0051**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado: 25-513-40-89-001-2020-00079-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO - ALCALICOOP
Demandada: YENYFER PAOLA SALINAS AHUMADA Y JHON
SEBASTIAN VELANDIA PINZÓN
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Se ocupa el Despacho de proferir la providencia que en derecho corresponde, dado que a la fecha no se encuentra no pruebas por practicar, en consecuencia, se deberá dar aplicación al contenido del artículo 278 del CGP, el cual establece que *“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”* (Negrilla fuera de texto). Esto por cuanto no se ha superado la fase escritural del proceso y se hace innecesario convocar a audiencia por haber carencia de debate probatorio o resultar inocuo, así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia, en sentencias como la SC2777-2018, por lo que se procederá a dictar sentencia anticipada.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

La parte demandante por intermedio de apoderado llamó al proceso ejecutivo de mínima cuantía en contra de Yenyfer Paola Salinas Ahumada y Jhon Sebastian Velandía Pinzón, mayores de edad, residentes y domiciliados en este municipio, con el fin de obtener el pago de las cantidades de dinero relacionadas en la demanda junto con sus intereses, gastos y costas del proceso, teniendo como base de la ejecución el pagare No. 04000733.

2. Hechos y fundamentos

Refiere la parte demandante que para el 24 de julio de 2018 los demandados suscribieron el pagare No. 04000733 por la suma de \$5.000.000 que serían cancelados en 36 cuotas mensuales a partir del 31 de agosto de 2018, manifiesta que los demandados incurrieron en mora desde el 01 de marzo de 2020, e incumplieron con el pago de las cuotas mensuales y sus intereses, destacando que no se había dado prórroga para la cancelación de la obligación principal y

enfaticando que en caso de mora los demandados se obligaban a pagar la totalidad de lo adeudado.

3. Trámite Procesal.

La demanda fue inadmitida para el 15 de octubre de 2020 y por auto del 3 de diciembre de 2020 se libró mandamiento de pago (PDF 7), el 24 de agosto de 2021 se requirió a la parte actora para que procediera a notificar a la parte demandada y para el efecto se le concedió un término de 30 días (PDF 9), el 3 de noviembre de 2021 se negó el emplazamiento solicitado y se requirió nuevamente a la parte atora para que notificara a la demandada (PDF 15), lo cual se reitero para el 8 de noviembre de 2021 (PDF 16).

El 20 de enero de 2022 se ordenó proceder con el emplazamiento de la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada (PDF 20), por auto del 29 de septiembre de 2022 se decretó la terminación por desistimiento tácito (PDF 35), auto contra el cual se interpuso recurso de reposición y se resolvió por auto del 25 de noviembre de 2022 reponiendo la decisión y disponiendo tener por notificado al demandado Jhon Sebastian Velandia Pinzón y por no contestada la demanda (PDF 40).

Mediante proveído del 21 de julio de 2023 se designó al Dr. José Mauricio Romero Corredor como curador *ad litem* de la demandada Yenyfer Paola Salinas Ahumada (PDF 48) quien contestó la demanda (PDF 52), mediante auto del 26 de septiembre de 2023 se corrió traslado de las excepciones propuestas (PDF 54) y la parte actora efectuó pronunciamiento respecto de los medios exceptivos invocados de forma previa al traslado efectuado, escrito en el cual no se solicitaron pruebas adicionales (PDF 56).

4. Contestación de la demanda

La parte demandada fue emplazada y una vez transcurrido el término previsto en el artículo 108 del CGP, se designó como Curador *ad litem*, quien contestó la demanda proponiendo las siguientes excepciones, que denomino de mérito (PDF 56).

4.1. Falta de los fundamentos de hecho y de derecho para demandar, cobro de lo no debido, pérdida de intereses, y excepción de regulación de intereses.

Cita la parte demandada una decisión proferida por el Tribunal Superior de Bogotá, respecto de la cláusula acceleratoria, en la que se destaca que cuando se hace uso de esta la mora para la obligación que se acelera solo se causa a partir de la presentación de la demanda, lo que resulta en la pérdida del plazo a favor

del deudor, dado que dicha parte aún no era exigible, y, lo pretendido es el pago anticipado de dicha obligación.

Aduce la parte demandada con ocasión a la sentencia referida que la parte actora estaba cobrando intereses desde el 11 de septiembre de 2020 sin tener en cuenta la cláusula aceleratoria, pese a que solamente podía cobrarlos desde la presentación de la demanda.

Destaca el artículo 425 del CGP, el cual establece que el ejecutado puede pedir la regulación o la pérdida de intereses. Finalmente, refiere que como la parte ejecutante no indicó que hacía uso de la cláusula aceleratoria no era exigible la obligación, por lo cual la excepción está llamada a prosperar.

4.2. Innominada o genérica.

Solicita que al momento de resolverse la demanda y de encontrarse que los hechos constituyen excepción alguna, esta sea reconocida de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El numeral 1º del artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia “...De los procesos contenciosos de mínima cuantía...”. Asimismo, el inciso 1º del artículo 25 del CGP, establece que “son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40smlmv)”, a su turno, el numeral 1º del artículo 28 de la Ley procedimental, señala que: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado.”

En este caso, se trata de un proceso ejecutivo cuya cuantía se determina conforme a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 25 del CGP, la cual no supera los cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año de presentación de la demanda (2020).

Igualmente, se observa que conforme a la manifestación realizada en la demanda el domicilio de la parte demandada es el Municipio de Pacho, en consecuencia, se concluye que este juzgado es competente para conocer el presente asunto en única instancia.

2. De las excepciones previas.

Observa el Despacho que durante el trámite del proceso no se formularon excepciones previas. En ese orden de ideas, atendiendo a que la excepción de mérito formulada por la parte demandada y que está relacionada con el fondo del asunto, el análisis del argumento en que se sustenta deberá emprenderse al momento de resolver el mismo.

3. Problema Jurídico

El objeto se circunscribe a determinar si es procedente ordenar seguir adelante con la ejecución a favor de la parte demandante y en contra de la parte demandada por el valor de las sumas de dinero que fueron descritas en el mandamiento de pago o si por el contrario la excepción de mérito propuesta está llamada a prosperar.

3.1. Falta de los fundamentos de hecho y de derecho para demandar, cobro de lo no debido, pérdida de intereses, y excepción de regulación de intereses.

El curador *ad litem* refiere que la obligación no es exigible en tanto la parte actora no indicó que hacía uso de la cláusula aceleratoria; igualmente, afirma que los intereses de mora solo podían ser cobrados a partir de la presentación de la demanda.

Por su parte, la Entidad ejecutante manifestó que los intereses moratorios de las cuotas vencidas y no pagadas se cobraban desde que cada cuota se había hecho exigible hasta que se verificara el pago total de la obligación, destacando que el curador no había tenido en cuenta lo dispuesto en los artículos 424 y 431 del CGP, así como el Decreto 1702 de 2015, en cuanto a la regulación de intereses estableció que las tasas de interés eran pactadas al momento de otorgar el crédito, y tanto la petición como la orden que libro mandamiento de pago no superaba las máximas legales permitidas por la Superintendencia Financiera.

Respecto de la cláusula aceleratoria debe decirse que en el hecho 5 de la demanda, se indicó: *"...5. Dentro del pagaré, título valor base de esta acción se estableció que en el evento de mora en el pago de los intereses moratorios o de los capitales establecidos, se tendrá por vencido el plazo de pleno derecho obligándose de inmediato a cancelar el total de la obligación..."* (cursivas y negrillas por el Despacho), por lo cual, ha de decirse que no le asiste la razón al curador *ad litem*.

Aunado a lo anterior, el hecho en mención hace referencia a la cláusula aceleratoria que se encuentra contenida en la cláusula octava del pagare No. 04000733 del 24 de julio de 2018, que reza: *"...-Queda COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO facultada para declarar anticipadamente vencido en plazo de este*

pagaré, sin necesidad de requerimientos previos o judiciales, y en consecuencia con derecho para exigir el pago total de la obligación más los intereses y demás sumas que resulten a su favor, en cualquiera de los siguientes casos:..." por lo expuesto, la parte actora si podía hacer uso de la cláusula aceleratoria, en tanto así se pactó.

De otra parte, tampoco le asiste la razón al curador *ad litem* en cuanto a la mora, en tanto los intereses moratorios respecto de los cuales se libró mandamiento de pago tiene relación con las cuotas vencidas y no pagadas, a partir de la fecha de vencimiento para cada una de ellas, y respecto del capital acelerado que se cobró, este se hizo desde la fecha de la presentación de la demanda a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, por lo que no hay lugar a proceder como o indica el artículo 425 del CGP que trata sobre la regulación o pérdida de intereses.

4. Excepción genérica.

En lo relacionado con la excepción formulada, es necesario manifestar que el fundamento de esta es el artículo 282 del CGP que establece: "*En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda (...)*"

Conforme se extrae de la lectura del precitado artículo el legislador instituyó en cabeza del juzgador el deber de declarar probada cualquier excepción que considere configurada dentro del proceso puesto en su conocimiento, sin embargo, una vez revisado el expediente, no se avizora ningún hecho que se configure como método de defensa frente a la acción cambiaria, por lo que, la anterior excepción no está llamada a prosperar.

5. De la orden de seguir adelante la ejecución.

Desatadas en debida forma las excepciones formuladas por el extremo pasivo de la relación procesal, es del caso emitir la decisión que en derecho corresponde dentro del presente asunto.

En primer lugar, no existe reparo que formular a la estructuración de los presupuestos procesales, ni se observa causal de nulidad que pueda invalidar la actuación.

Conforme lo preceptuado en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, debe constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, además de ser expresa, clara y exigible.

Una obligación es expresa, cuando aparece plenamente determinada y especificada en el título; es clara cuando es inteligible por su simple lectura sin que para deducirla haya lugar a razonamientos más o menos complejos, es decir su contenido se da de manera inequívoca y es exigible cuando no se ha satisfecho desde el mismo momento de su creación, para las puras y simples, o cuando ha vencido el plazo al que estaba sujeta o se ha verificado la condición, sin haberse cumplido, para las sujetas a estas modalidades.

Del título ejecutivo aportado junto con la demanda se desprende que los ejecutados se obligaron a pagar al demandante las obligaciones descritas en las pretensiones.

Como en el proceso obra documento que presta mérito ejecutivo de mínima cuantía y la parte ejecutada, pese a proponer las excepciones que como se explicó, no prosperaran, ni tampoco fue demostrada la cancelación parcial o total de la obligación aquí cobrada, resulta procedente proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución por la totalidad de la deuda ejecutada, pues así lo establece el Artículo 440 del Código General del Proceso.

En conclusión, se no se declarará probadas las excepciones propuestas y en su lugar se ordenará seguir la ejecución a favor del demandante y en contra del ejecutado, en los términos dispuesto en el mandamiento ejecutivo, asimismo se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 440 del CGP.

En mérito de expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Pacho, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada como genérica, ni la de falta de los fundamentos de hecho y de derecho para demandar, cobro de lo no debido, pérdida de intereses, y excepción de regulación de intereses.

SEGUNDO: SEGUIR la ejecución en la forma y términos del mandamiento de pago librado.

TERCERO: DISPONER el remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, previo su avalúo comercial.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, de conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del C.G.P, en concordancia con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, de la sala Administrativa del Consejo

Superior de la Judicatura, en las que deberá incluirse el valor de las agencias en derecho, las cuales se fijan por el valor de \$155.033. **Por Secretaría, LIQUÍDENSE.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy, **10 de noviembre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0051**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA